

ADM AGRO S.R.L. C/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 1339/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 642/680, ADM Agro S.R.L., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de un ajuste efectuado por la demandada en el impuesto sobre los ingresos brutos a su cargo.

Puntualiza que la conducta tributaria local es ilegítima en virtud de que aplica alícuotas agravadas y discriminatorias por la sola circunstancia de que no posee su establecimiento radicado en el territorio local. Señala que ello convierte a la gabela en discriminatoria y que su imposición afecta los arts. 9°, 10, 11, 12 y 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional.

Relata que, en el marco de los expedientes administrativos 0562-004530/2018, 0562-004036/2018, 0562-004034/2018 y 0562-004344/2018, tanto respecto de ADM Agro S.R.L. (en adelante, "ADM") como de ADM Argentina S.A. -empresa en proceso de fusión por absorción con la actora- la demandada efectuó dos tipos de ajustes en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos "por aplicación de mera compra" (conf. fs. 648 vta., ver también fs. 654 vta.):

i) respecto de la base imponible del tributo atribuible a la demandada, en virtud de que, según la interpretación del Convenio Multilateral plasmada por el

organismo tributario provincial, la empresa debió asignarle base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos; y

ii) una vez obtenida esa base imponible, aplicó alícuotas diferenciales y discriminatorias con sustento en diversas normas tributarias locales.

Aclara -en forma reiterada a lo largo de su presentación- que en la demanda de autos cuestiona solamente las alícuotas que pretende aplicarle la provincia -y no la base imponible que se asigna la demandada- al entender que ese proceder se traduce en un trato diferencial y discriminatorio entre los nacionales del país.

Además de lo anterior, plantea que la pretensión fiscal de la Provincia de Córdoba vulnera el principio de territorialidad en materia tributaria, en tanto la demandada también pretende aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos sobre las operaciones de exportación que realizó ADM desde aduanas ubicadas fuera de su territorio.

Al respecto, comenta que desarrolla una actividad industrial en sus establecimientos ubicados en las Provincias de Santa Fe y de Buenos Aires y luego exporta, prácticamente la totalidad de su producción, desde puertos propios ubicados en dichos estados locales.

Sostiene que los hechos imponibles, en el caso de las provincias, no pueden tener un aspecto espacial mayor al territorio de cada una de ellas, pues la potestad tributaria con la que cuentan constitucionalmente se encuentra circunscripta y limitada a las actividades y bienes que se encuentran dentro de su ámbito geográfico.

*Procuración General de la Nación*

Con base en tales argumentos, concluye que la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las exportaciones realizadas por la actora viola de forma palmaria: el régimen federal de gobierno consagrado en la Constitución Nacional (art. 1º), el sistema de poder y competencias delegadas y no delegadas por las provincias (arts. 121 y 126 de la CN), el principio de razonabilidad y el régimen de coparticipación federal de impuestos (art. 9º, inc. b, ap. 1º de la ley 23.548), a la vez que entorpece la libre circulación de los bienes y el comercio interjurisdiccional e internacional (arts. 9º, 10, 11, 75 -inc. 13- y 126 de la Carta Magna),

Asimismo, requiere que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria local relativa a la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las operaciones de exportación efectuadas desde aduanas ubicadas fuera de la Provincia de Córdoba, la misma suerte corran los tributos accesorios fijados en las leyes provinciales 10.012 (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba) y 10.323 (Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura), por su dependencia funcional de aquel impuesto. Al respecto, explica que es contribuyente de tales gabelas accesorias a raíz de su condición de obligada al pago del impuesto sobre los ingresos brutos que cuestiona en la demanda.

Por otra parte, solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la Provincia de Córdoba, mientras tramite el presente proceso, que: i) se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente a la empresa el pago de las diferencias pretendidas en concepto del tributo

(periodos fiscales mayo de 2014 a marzo de 2018), como consecuencia de la aplicación de las alícuotas diferenciales que son objeto de la controversia; ii) autorice a la actora a tributar -en el supuesto de que corresponda en los términos de lo establecido en el Convenio Multilateral- en lo sucesivo, el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas (o, en su caso, exención) fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen las mismas actividades en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; y iii) se inhiba de tratar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o sus directores.

Por último, requiere -para el hipotético caso de que antes de que se dicte la medida cautelar que solicita la empresa sea forzada a pagar la deuda que se le exige en sede administrativa- que, una vez declarada ilegítima la pretensión fiscal local, en la sentencia de fondo se le ordene a la Provincia de Córdoba reintegrar a la actora las sumas que hubiera sido forzada a abonar.

A fs. 681 vta. se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

En el *sub lite*, advierto que la actora realiza dos cuestionamientos referentes al ejercicio de las potestades tributarias de la Provincia de Córdoba.

Por un lado, plantea la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos, y con tributos accesorios a esa gabela, la

*Procuración General de la Nación*

actividad exportadora que realiza a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial. Considero que tal cuestión encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por V.E. en las causas: A.911. L.XLVII, "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de febrero de 2014; CSJ 3833/2014, "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 9 de diciembre de 2015; y más recientemente, en: CSJ 2129/2016, "Friar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 21 de junio de 2018, a cuyos términos, por razones de brevedad, remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*, precedentes en los cuales V.E. aceptó intervenir en instancia originaria.

Por otra parte, la actora discute la pretendida aplicación por parte de la Provincia de Córdoba de una alicuota diferencial (mayor) en el impuesto sobre los ingresos brutos en comparación con otros contribuyentes que realizan la misma actividad, en razón de no poseer establecimiento industrial en la jurisdicción provincial. Al respecto, la Corte tiene reiteradamente resuelto, en las causas: O.459, L.XLI "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; A.47, L.XLVIII, "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de agosto de 2012, B.505, L.XLVIII, "Bayer S.A. el Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de septiembre de 2013; CSJ 1.279/2013 (49-A), "Akapol S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de

*inconstitucionalidad*", sentencia del 3 de marzo de 2015, y más recientemente, en la causa: CSJ 1463/2017, "Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 18 de diciembre de 2018, entre otros, que su conocimiento corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

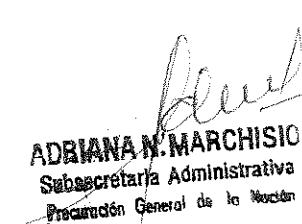
-III-

En razón de lo expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación